000242/2024

Comodoro Rivadavia, tres de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., D. P. c/ G., P. D. s/ AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 242/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30875/2020) por haber interpuesto el demandado (ID 1359749) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 612/2023 fechada el 20/12/2023.

I- Se agravia la recurrente (ID 1381531) porque se lo condena a abonar una cuota alimentaria suplementaria en concepto de alimentos atrasados desde que se le notificó la demanda y se omitió establecer el monto de la misma, lo que impide claramente conocer el alcance de lo adeudado por su parte. Solicita que se supla tal omisión. Añade que subsidiariamente y para el caso que se infiera que el quantum de la cuota alimentaria es el equivalente al de la cuota alimentaria fijada en la sentencia -$200.000-, se agravia porque ello representa una doble actualización lo cual afecta su derecho de propiedad. Aclara que ello es así, por cuanto la cuota alimentaria determinada resultará en la práctica un aporte dinerario mensual fijo, por lo que habrá que estar a la cuota fijada de $200.000 mensuales, el cual ha sido calculado con las variables económicas del día de la sentencia. Agrega que retrotraer ese importe a los períodos mensuales posteriores a 02/07/2021 (fecha de la notificación fehaciente) para aplicarle luego intereses equivale a actualizar dos veces el importe de la cuota, lo que resulta abiertamente confiscatorio y perjudicial para su

patrimonio. Entiende que la solución correcta para la liquidación de la cuota suplementaria sería actualizar los intereses, pero tomando como base del cálculo las sumas nominales que mensualmente a partir de julio 2021 representen el mismo valor que la cuota fijada en la sentencia, descontándose lo abonado por su parte, todo ello en el claro entendimiento que el "valor" de los $200.000 fijados como cuota en la sentencia- no es el mismo que representaba a julio de 2021. Concluye el agravio que la metodología propuesta por la jueza es violatoria de los derechos constitucionales e incuestionablemente desacertada.

Asimismo se queja porque se omitió disponer la deducción de lo abonado a favor de su hija de la cuota suplementaria fijada –sin quantum-; es decir, se omite disponer la previa deducción de los importes que abonó a favor de su hija, desde julio 2021 a la fecha de dictado de la sentencia. Señala que desde su desvinculación laboral con su empleadora, continuó realizando aportes mensuales en concepto de cuota alimentaria que fueron unilateral y espontáneamente actualizados por aquél hasta alcanzar el monto de $200.000 que se abonó hasta el dictado de la sentencia. Agrega que esos aportes, y otros en especie, han sido realizados en beneficio de su hija y deben ser descontados de la cuota suplementaria que en definitiva se fije, pues de no hacerlo conllevará un grave e ilógico perjuicio económico y un inexplicable enriquecimiento sin causa para la actora. Refiere que la deducción que solicita deberá comprender los importes que mensualmente abonó a la actora, correspondientes al 50% de las actividades extraescolares y erogaciones en beneficio

de M. y lo correspondientes a la obra social. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye el agravio que una solución distinta importaría autorizar un doble pago por el mismo concepto que beneficiaría a quien percibió tales importes en concepto de aporte alimentario, recibiendo el dinero correspondiente a gastos que ya fueron saldados e implicando, en consecuencia, un claro supuesto de enriquecimiento sin causa. Solicita se disponga la previa deducción de los importes abonados y gastos realizados a favor de su hija de la cuota suplementaria a fijarse. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II- De las constancias del expediente, surge que se dicta sentencia definitiva N° 612/2023, que hace lugar a la demanda de aumento de la asistencia alimentaria a favor de la joven M. y 1) condena al demandado a abonar a la actora la suma fija de $200.000, que será actualizados mensualmente, según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, con más la obra social; 2) Fija una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 2/7/2021 la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo.

Dos son los agravios que esgrime el recurrente: 1) omisión de establecer el monto de la cuota complementaria, subsidiariamente la doble actualización y 2) omisión de disponer la deducción de lo abonado a favor de su hija -desde julio 2021 a la fecha del dictado de la sentencia-, de la cuota complementaria.

La sentencia ordenó una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos,

la que será devengada desde el día 2 de julio del año 2021 y hasta la fecha de la sentencia, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, y se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones. Por último, determinó que los intereses por los alimentos atrasados que va desde el 2/7/2021 y hasta la sentencia, y las cuotas futuras impagas devengarían un interés equivalente a la tasa activa que el Banco de la Nación en pesos cobra para sus operaciones de descuento a treinta días, conforme lo dispuesto en el art. 552 del CCCN.

En cuanto a la omisión que se achaca a la sentencia de no establecer el monto de la cuota suplementaria no asiste razón al recurrente.

Es que la cuota suplementaria, que se adicionará a la fijada, solo puede establecerse una vez que se ha practicado y aprobado la liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio.

Recién ahí la jueza está en condiciones, conforme el monto que aquélla arroja y a las posibilidades del alimentante, de calcular y fijar la cuota suplementaria que éste deberá abonar para cancelar su deuda por cuotas atrasadas. Se rechaza el agravio.

En relación con el agravio sobre los intereses, tampoco tiene razón el apelante, toda vez que lo dispuesto por la jueza no implica una doble actualización.

No obstante ello lo dispuesto por la magistrada merece algunas consideraciones.

Es que para ambas categorías: las cuotas atrasadas correspondientes al período que va desde el 2/7/2021 hasta la sentencia y para las que resulten impagas con posterioridad dispone la fijación de una misma tasa de interés con fundamento en el art. 552 del C.C.C.

Decisión que resulta desacertada.

Es que los alimentos atrasados son aquellos que se devengaron desde que tomó conocimiento fehaciente de la presente demanda -2/7/2021- (art. 669 CCyC) hasta el dictado de la sentencia, a los que no le es aplicable la disposición del art. 552 que solo refiere a "las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto", es decir refiere a cuotas devengadas con posterioridad a la sentencia e impagas (SD "F" 3/2017).

Respecto de los alimentos atrasados -los devengados durante la sustanciación del proceso- corresponde fijar el interés dispuesto por la sentenciante que es el que esta Alzada viene aplicando hace dos décadas invariablemente, es decir la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos a terceros.

En relación a los alimentos que resulten impagos con posterioridad a la sentencia, la determinación de la tasa en este estadio resulta prematura.

Ello porque la mora del demandado es una eventualidad que puede no suceder, y la anticipación dispuesta, implica el riesgo de desvirtuar la finalidad que tuvo en miras el legislador al prever la tasa legal en el art. 552 del CCyC, debido a las oscilaciones que pueda experimentar la economía y la consiguiente modificación de las tasas activas para operaciones de

descuento en distintas las entidades bancarias oficiales.

En consecuencia se rechaza el agravio por las razones dadas, y se deja sin efecto la tasa fijada para las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia y respecto de las cuales se verifique la mora del alimentante, oportunidad en la cual deberá fijarse el mismo.

Por último, con respecto al segundo agravio tiene razón el recurrente toda vez que la magistrada ha condenado al pago de una cuota suplementaria y le ha ordenado a la actora practicar liquidación sin prever la deducción de lo ya abonado por el alimentante en concepto de alimentos.

Ello así, dichos pagos acreditados en el caso, deben ser descontados de la liquidación por alimentos atrasados que oportunamente se practique. Serán los referidos a los importes mensualmente abonados por el alimentante y los correspondientes al 50% de las actividades extraescolares de M., no así la obra social toda vez que la cuota de alimentos fijada, es más la obra social.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1359749) y modificar parcialmente la sentencia definitiva N° 612/2023. Ordenar que al practicar liquidación la actora detraiga los montos que hubieran sido percibidos como alimentos y el 50% de lo abonado por actividades extraescolares desde el 2 julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

III- Atento el modo de resolver la cuestión y las cuestiones debatidas, las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 C.Pr.).

Se regulan los honorarios de la letrada actuante conforme la naturaleza del proceso, etapa procesal y demás pautas de la ley de aranceles (arts. 5/8, 32, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en al ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1359749) y modificar parcialmente la sentencia definitiva N° 612/2023.

2) Ordenar que la actora al practicar la liquidación ordenada en dicha sentencia, descuente los montos que hubieran sido percibidos como alimentos y el 50% de lo abonado por actividades extraescolares desde el 2 julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

3) Dejar sin efecto la tasa fijada para las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia y respecto de las cuales se verifique la mora del alimentante, oportunidad en la cual deberá fijarse el mismo.

4) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. L. F. M. en el VEINTISEIS (26%) POR CIENTO, de lo regulado en la instancia de origen.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 278 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS